



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-I-10/2013, TEEP-I-14/2013 Y TEEP-I-15/2013, TEEP-I-16/2013 Y TEEP-I-17/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-34/2013, TEEP-I-43/2013 Y TEEP-I-44/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-55/2013, TEEP-I-59/2013, TEEP-I-62/2013, TEEP-I-75/2013, TEEP-I-77/2013, TEEP-I-78/2013, TEEP-I-085/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-086/2013, TEEP-I-97/2013, TEEP-I-100/2013, TEEP-I-101/2013, TEEP-I-107/2013, TEEP-I-108/2013 TEEP-I-116/2013 Y TEEP-I-117/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-120/2013, TEEP-A-230/2013, TEEP-A-232/2013, TEEP-A-233/2013, TEEP-A-234/2013, TEEP-A-239/2013, TEEP-A-241/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE A LAS OCHO HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las ocho horas del día tres de octubre del año dos mil trece.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son diecinueve Recursos de Inconformidad y seis apelaciones, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los ocho recursos de inconformidad y tres apelaciones que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad TEEP-I-10/2013, interpuesto por la Coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento.-----

El recurrente manifiesta en su escrito de inconformidad que se instalaron las casillas 0273-Básica y 0273-Contigua 1 cerca de la comandancia de la policía municipal , situación que permitió la intimidación y la coacción al voto, impidiendo que las personas ejercieran libremente su derecho a sufragar ya que personal de la comandancia constantemente se acercaba a la casilla intimidando a los votantes, razón por la cual se duele de la intervención de personas para inducir el voto a favor de una Coalición específica.-----

Esta Ponencia después de valorar las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como las hojas de incidentes, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no advirtió que haya ocurrido alguna incidencia que tenga que ver



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con el hecho de que se hubiera ejercido algún tipo de violencia física o moral, y solamente se presentaron escritos de incidentes respecto de asuntos diversos a la existencia de violencia física, y de los mismos, esta Ponencia no aprecia que en las casillas antes mencionadas se hubiese suscitado irregularidad alguna durante el desarrollo del día de la jornada electoral, relacionada con la causal invocada por el recurrente y que con esto, se hubiera favorecido el voto hacia algún partido o coalición en específico.-----

Por otra parte el actor manifiesta que le causa agravio el que se haya retirado la cinta canela que se colocó antes de iniciar la votación, para evitar el paso de personas ajenas a las casillas electorales.-----

Es importante destacar que contrario a lo que aduce el actor, el haber limitado el acceso constituiría una irregularidad porque el no permitir la entrada a los votantes conculcaría su derecho de sufragar, por lo que el haber retirado la cinta a que hace mención el actor, restituyó en los votantes su derecho a acceder libremente a votar en términos del artículo 281 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.-----

En lo que se refiere al argumento del actor de que se encontraron en una de las mamparas dos boletas que fueron depositadas en la urna marcadas a favor de la Coalición "5 de Mayo", esta ponencia advierte que después del estudio, que si bien es cierto lo manifestado, estas boletas no fueron determinantes para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre los candidatos de primero y segundo lugar es mayor de manera significativa.-----

Finalmente, la representación de la Coalición "Puebla Unida" se duele que el día diez de julio en la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Coatepec, no se les permitió el acceso y además se les obligó a firmar las actas en las puertas del mencionado Consejo Electoral.-----

Por lo anterior, esta ponencia solicitó al Instituto Electoral del Estado a través del Consejero Presidente, la lista de asistencia de la mencionada Sesión, de donde se desprende que la ciudadana Dolores Miguel Sánchez firmó de conformidad y reforzando esto es importante destacar, que del desahogo de la probanza aportada por la parte actora, consistente en un audio cassette, se aprecia que a pocos minutos de iniciada la Sesión del Consejo Municipal, el secretario se dirige al Presidente señalando que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Representante Propietaria de la Coalición Puebla Unida C. Dolores Miguel Sánchez esta incorporándose a dicha sesión, haciendo evidente con esto que participó de conformidad en la misma.-----

Dado lo anterior y después del estudio del presente expediente esta ponencia propone declarar **Infundados** los argumentos esgrimidos por el actor y **confirmar** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Coatepec, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo", por parte del Consejo Municipal Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad TEEP-I-034/2013, promovida por la Coalición Puebla Unida, a través de Teresa Lucas Fernández, representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría respectiva.-----

Analizados los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del Código de la materia.-----

Ahora bien, por lo q hace a seis casillas la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del código en comento. En ese tenor del análisis realizado al encarte de siete de julio de dos mil trece y actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, documentales públicas con valor demostrativo pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que cinco casillas fueron instaladas en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo.-----

Respecto a una casilla, debe decirse que a juicio de esta ponencia, se deduce que la misma fue instalada en portal de la Presidencia Municipal, el cual se encuentra en la plaza de constitución en el Municipio de Tetela de Ocampo. Por lo expuesto se propone declarar infundados los agravios respecto a esta causal.-----

La parte actora refiere q en doce casillas se actualiza la fracción II del código en comento. Esta ponencia procedió a realizar un análisis al encarte



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, documentales públicas ya valoradas, advirtiendo que en una casilla, la mesa directiva, fue integrada de acuerdo a dicho encarte, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios.-----

Ahora bien, respecto a diez casillas, la integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código citado, de igual forma se estima en una casilla, la sustitución se realizó por un elector que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente. Consecuentemente se propone declarar infundados los agravios respecto a esta causal.-----

La parte actora refiere que en siete casillas se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código multicitado. Del estudio realizado a las actas levantadas por los funcionarios electorales de casilla, documentales públicas ya valoradas, esta ponencia advierte que en seis casillas la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por lo que se presume que la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la Ley. Por otra parte, el hecho de que en una casilla, no se haya señalado la hora de cierre de votación, no lleva a concluir que en ésta, no se llevó a cabo el cierre de votación respectivo, conforme al marco jurídico precisado al respecto, toda vez que dicha omisión puede deberse a un olvido de los funcionarios de casilla, además de que no existen hojas de incidentes que demuestren lo contrario.-----

Por todo lo anterior, se propone declarar infundados los agravios respecto a esta causal.-----

Por lo que hace a once casillas el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código multicitado.-----

Al respecto, la parte actora aporta como prueba un disco compacto identificado con la leyenda "COPIA 2. PRUEBAS TÉCNICAS N° 7-9". Del desahogo de dicha prueba técnica, esta ponencia estima que no pueden desprenderse los hechos que pretende probar el recurrente, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas toda vez que en las mismas, no se puede apreciar el lugar en el que fueron tomados, sólo se visualizan diversas personas que se encuentran reunidas, sin que se pueda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

identificar en dichas probanzas y mucho menos se puede advertir que las personas, que nunca se pudieron identificar, estuvieran realizando acciones de violencia moral por medio de la compra del sufragio, siendo subjetivas las apreciaciones del recurrente, pues no se puede acreditar su dicho, pues tales pruebas técnicas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el recurrente. Por lo tanto, dicha prueba técnica sólo pueden tener valor de presunción en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del código de la materia.-----

Ahora bien, del estudio realizado a las hojas de incidentes de las casillas en estudio, el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado mediante memorándum IEE/DOE-2181/13, en cumplimiento a requerimiento hizo constar que no se encontraron hojas de incidentes. Asimismo de la hoja de incidentes de la casilla 2118 contigua 3, estima que tal evento no reúne las condiciones necesarias para ser considerado acto de violencia o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla.-----

De igual forma, esta ponencia realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, advirtiendo que en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código en comento, no se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el recurrente respecto de la causal en estudio.-----

Finalmente, esta ponencia estima que de las seis copias certificadas de credenciales para votar con fotografía de las que la parte actora acompañó a su escrito recursal en original, concatenadas en las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía con el contenido de las copias simples de las mismas, esta ponencia advierte que son ineficientes para acreditar la causal en estudio, pues se advierte que no guardan relación alguna con las casillas impugnadas. -----

Por todo lo anterior y toda vez que el actor no acredita su dicho, se propone declarar infundados los agravios respecto a esta causal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En otro orden de ideas, la parte actora manifiesta dentro de su escrito recursal que en tres casillas existieran boletas apócrifas y que como consecuencia faltaban boletas electorales, sin embargo toda vez que no obran mayores elementos de prueba que permitan presumir la existencia de tales boletas y que se advierte que dichas casillas ya fueron motivo de recuento por diversas inconsistencias, por lo tanto, no pueden ser invocadas como causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 312 del código en comento, consecuentemente, deviene inoperante tal manifestación.-----

Continuó con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de inconformidad TEEP-I-075/2013, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de Hueytamalco, Puebla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común de Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.-----

En busca de la invalidación de los comicios, la *promovente* basa sus planteamientos en tres temas esenciales: propaganda durante el periodo de veda electoral, propaganda difamatoria, compra de votos y uso indebido de recursos públicos.-----

Al respecto, el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código Electoral. Y es el caso que los hechos narrados por el *promovente*, en principio, no coinciden con alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, dado que las irregularidades que señala en su demanda no se refieren a las hipótesis de *violaciones substanciales* establecidas en el precepto indicado.-----

La *promovente* asegura que se realizó proselitismo político durante el denominado periodo de veda electoral, para justificar su postura ofreció un documento escrito a mano, en el mismo únicamente se señala que se presentaron anomalías y que se tiraron papeletas, pero no imputa dicha conducta a la coalición Puebla Unida, al partido Movimiento Ciudadano o algún agente específico, lo que obviamente es necesario para apreciar su posible incidencia en los comicios sin embargo, el medio de prueba que aporta para acreditar su dicho, resulta **insuficiente** para tal propósito.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

--- En otro orden de ideas la *promovente* asegura que se difundieron una serie de papeletas con el objeto de difamar al candidato postulado por la misma; no obstante, dicha circunstancia no se encuentra acreditada, pues los medios de prueba ofrecidos **no resultan aptos** para demostrar su planteamiento.-----

La *promovente* señala que se ofreció dinero en efectivo, despensas, apoyos y dádivas al electorado, a cambio de que votaran a favor de la planilla de la coalición Puebla Unida; dichas circunstancias las narra como supuestas violaciones que afectaron toda la elección y, a la vez, las refiere en torno a la votación recibida en determinadas casillas.-----

No obstante, si bien hay coincidencia en las narraciones respecto a la supuesta inducción a voto mediante entrega de dinero, en la localidad de Cuauxicota, lo cierto es que tales probanzas **no resultan suficientes** para justificar la existencia de los hechos denunciados.-En adición a lo antes expuesto, se alega que se utilizaron recursos públicos para favorecer a la planilla que obtuvo el triunfo puesto que, durante la campaña se realizaron trabajos de obra pública con vehículos en los que supuestamente consta el logotipo del Ayuntamiento de Hueytamalco.-----

Respecto a lo antes dicho la actora expone una serie de hechos que podrían afectar el sustento constitucional de la elección en comento, sin embargo, los medios de prueba que aporta no resultaron aptos ni eficaces para acreditar sus afirmaciones, de ahí que se concluya que resulte **infundado** sus planteamientos de invalidez.-----

Por lo que respecta a las casillas donde la *promovente* asegura que simpatizantes de la coalición Puebla Unida se encontraban afuera de las casillas promoviendo el sufragio en favor de la fuerza política de referencia.-----

Desde un punto de vista cuantitativo, esta Ponencia, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo presión, para, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos ilícitos realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.-----

Con base en lo expuesto y al no cumplirse lo dicho se concluye que las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se solicita no quedaron acreditadas y en consecuencia, devienen **infundados** los agravios de la promovente.-----

Por lo anteriormente expuesto y después del análisis del recurso esta Ponencia propone declarar **infundados** los agravios esgrimidos por la promovente y confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.-----

Ahora doy cuenta con los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-085 Y 86 ACUMULADOS promovidos por la Coalición 5 de Mayo y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.-----

La parte actora argumenta que se ejerció violencia física o moral sobre los electores, empero, esta ponencia estima que los elementos demostrativos devienen insuficientes para acreditar las aseveraciones de los recurrentes, toda vez que las citadas hojas de incidente y actas de quebranto de orden, de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, no contienen hecho alguno al respecto, en el instrumento notarial se constatan hechos narrados por terceros, a través de escritos que sólo fueron ratificados ante el Notario Público y las fotografías incumplen con las formalidades establecidas por el artículo 358, fracción III, del código comicial, además, que los hechos narrados tampoco resultan determinantes para las casillas.- Por otra parte, indican que hubo dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora. Al caso conviene precisar que cualquier agravio respecto a los apartados auxiliares a juicio de esta ponencia devienen inoperantes, pues no se traducen en votos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo, los recurrentes alegan la existencia de una equivocación en los aludidos rubros fundamentales, en las ochenta casillas instaladas en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, sin embargo, se proponen inoperantes si fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.-----

Por otra parte, se consideran infundados los agravios respecto a diversas casillas que derivado de su estudio se demostró que no exista ninguna inconsistencia.-----

-De igual manera, si bien es cierto se estableció que en otras casillas se contenía un error en su escrutinio y cómputo, también lo es, que las inconsistencias detectadas no son determinantes para el resultado, por lo que la causal no puede prosperar.-----

La parte actora señala que en la elección existió el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo General, por parte de la planilla triunfadora, pero en autos no existe elemento de prueba alguno que demuestre plenamente que la Coalición Puebla Unida rebasó dicho tope, por lo que a juicio de esta ponencia no se acredita la violación a los principios constitucionales que rigen a la materia.-----

Por otra parte, los accionantes aducen que existió violencia generalizada por parte de los funcionarios públicos del actual ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, lo anterior se propone infundado, pues como se estableció no se demostró plenamente que en alguna de las casillas de la elección se hayan cometido actos de presión, compra de votos o violencia física y moral en el electorado.-----

La parte actora argumenta que las candidaturas comunes resultan inconstitucionales y contrarias a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para la instructora tal planteamiento resulta infundado, pues las candidaturas comunes no pueden considerarse que atenten contra los principios constitucionales en estudio o sean contrarias a los citados tratados, pues el Congreso Local estimó reglamentar esta figura que hace más accesible el que los ciudadanos puedan ocupar un cargo de elección popular, en uso de sus facultades constitucionalmente establecidas.-----

En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, se propone inoperante, en atención a que este tema ya fue estudiado y resuelto por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia incidental emitida el veintitrés de agosto de este año, y confirmada por la definitiva de cuatro de septiembre emitida dentro de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-100/2013 y SDF-JRC-101/2013, acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-----

Por todo lo expuesto, esta ponencia propone confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.---En seguida doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad promovidos por los representantes de la Coalición Puebla Unida ante los Consejos Municipal y General, en contra de los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.-----

En un inicio, se propone declarar improcedente el recurso de inconformidad radicado en el expediente TEEP-I-108/2013, en atención a que el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, dejó sin materia el citado medio de impugnación que se analiza, al haberse modificado el cómputo realizado en un primer momento por el Consejo Municipal, pues tal órgano central sólo tomó en cuenta los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, siendo que ante la autoridad municipal supuestamente se obtuvieron nuevos resultados ante el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.-----

Asimismo, se propone sobreseer parcialmente en el recurso de inconformidad radicado en el expediente TEEP-I-107/2013, toda vez que combate los mismos actos del Consejo Municipal, los cuales se insiste ya fueron superados con motivo del cómputo supletorio realizado ante el Consejo General.-----

Por otro lado, la parte actora refiere que dos casillas se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada, sin embargo, lo anterior deviene inoperante, ya que del encarte publicado se desprende que tales casillas no pertenecen a la elección de mérito.-----

Asimismo, indican que en tres casillas se ejerció violencia física o moral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sobre los electores, empero, esta autoridad considera que sus agravios devienen infundados, porque sus probanzas resultan insuficientes para demostrar plenamente sus afirmaciones, además que sólo se tratan de manifestaciones unilaterales, sin especificar las circunstancias de persona, tiempo, modo o lugar.-----

En otro orden de ideas, los recurrentes refieren hubo dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora, sin embargo, si bien es cierto que en las casillas existe un error en los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, también lo es que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el tercer elemento determinante.-----

-La parte inconforme argumenta que la elección es nula porque existió la compra de votos durante la jornada electoral por parte del actual Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, sin embargo, los elementos probatorios son insuficientes para demostrar que dicho funcionario realizó tal conducto.-----

Asimismo, la parte enjuiciante señala que en nueve de las dieciséis casillas instaladas en el municipio, el excedente de boletas es mayor a las recibidas o por existir un mayor número de boletas sobrantes y votos extraídos de la urna que boletas recibidas, constituyendo un error y dolo en más del veinte por ciento de las secciones electorales y en el cincuenta por ciento de las casillas instaladas, lo cual en la especie no acontece, ya que la causal de error o dolo en el escrutinio no se acreditó y como consecuencia no se anuló casilla alguna.-----

Por otro lado, resulta cierto que se acreditó el uso de boletas apócrifas o falsas en las casillas 518 Básica, 519 Contigua 2, 520 Contigua 1, 521 Contigua 1 y 523 Básica, sin embargo, ello no resultó determinante para el resultado de las casillas o de la elección, por lo que sus agravios no pueden prosperar.-----

La impugnante menciona que la votación de la elección que nos ocupa resultó atípica, al caso, esta ponencia considera su agravio inoperante, pues se basa en cuestiones subjetivas carentes de algún sustento legal.----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, se propone confirmar el cómputo final supletorio de la elección del municipio de Eloxochitlán, Puebla, a favor de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.-----

Continuó con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de inconformidad 116 y 117 ACUMULADO, interpuestos por los representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo respectivamente, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.-----

Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral del Estado ejerce en el estudio del presente asunto, debe resaltarse que el expediente 116 fue presentado como recurso de revisión por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite al mismo como recurso de inconformidad, advirtiéndole que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario del órgano administrativo electoral, como en la especie aconteció.-----

El acto que la parte actora combate en el recurso de inconformidad 116 son los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, situación que en base a la literalidad del artículo 351 del código comicial local, debe ser analizada en recurso de inconformidad, acto que además guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad 117.-----

En atención a lo anterior, ningún efecto práctico traería que este Tribunal Electoral del Estado remitiera al Consejo General el expediente 116 para que diera el trámite de recurso de revisión y que en un contexto correcto fuera remitido a éste Organismo Colegiado por estar fuera de su competencia, pues como se dijo el recurso de revisión sirve para combatir actos de los Consejos Distritales o Municipales.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los actores en sus escritos recursales señalan que les causa agravio la no apertura del paquete electoral de la casilla 826 contigua 1 por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de realizar el cómputo supletorio del municipio de Molcaxac, Puebla, en virtud de que existen alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder y la del Programa de Resultados Electorales Preliminares.-----

Ahora bien, tal y como se desprende de la copia certificada del extracto del acta de la sesión permanente de diez de julio de dos mil trece concluida el quince siguiente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio, no existió en la sesión de referencia solicitud alguna para recomtar y aperturar la totalidad de los paquetes electorales o alguno de ellos, así tampoco se realizó por ningún representante de partido político o coalición manifestación en la que se expresara que las actas que obraban en su poder se encontraban alteradas o contenían errores, por el contrario, al preguntarles si coincidía no expresaron declaración relacionada con ese hecho y se prosiguió con el desarrollo de la sesión de cómputo supletorio.-----

Por otra parte la actora señala que este órgano colegiado debe realizar en diligencia para mejor proveer, la apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 por existir alteraciones e inconsistencias en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de los representantes de las coaliciones actoras.-----

En atención a lo anterior, tal y como se desprende del artículo 370 bis segundo párrafo, si con los elementos que obran dentro del expediente o de realizar requerimientos este Órgano Colegiado puede resolver la controversia planteada por las actoras es inconcuso que no procedería la apertura del paquete electoral solicitada en atención a que ésta tiene un carácter extraordinario y excepcional.-----

Del estudio que se realiza al expediente de cuenta, se advierte que existen cuatro actas de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 las cuales son plenamente coincidentes, por lo que los datos contenidos en las mismos son fidedignos y confiables para ser tomados en cuenta para la resolución del presente asunto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este tribunal atenderá al principio de adquisición procesal y tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que conforman los expedientes que ahora se resuelven para llegar a la verdad de los hechos controvertidos.-----

En ese sentido, la Coalición Puebla Unida acompañó a su escrito recursal como pruebas, seis copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1.-----

La Coalición 5 de Mayo adjuntó a su escrito recursal una copia carbónica y dos copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla.-----

Documentales públicas que solamente por lo que hace al contenido idéntico entre ellas, adquieren valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

La autoridad responsable remitió junto con su informe justificatorio el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, la cual con plumón negro tiene escrita la palabra "CANCELADA".-----

Por otra parte, el veintitrés de agosto de dos mil trece se realizó requerimiento al Partido del Trabajo con la finalidad de que remitiera el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1, dando cumplimiento al mismo el veinticuatro siguiente adjuntando al efecto el acta de referencia.---

De lo anterior se advierte que existen cuatro actas de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 las cuales son plenamente coincidentes en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, por lo que los datos contenidos en los mismos son fidedignos y confiables para ser tomados en cuenta para la resolución del presente asunto.-----

Por lo que hace al apartado 4 se advierte que existen discrepancias.-----

Pese a lo anterior, obra dentro del expediente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la cual se advierte que existe la palabra "CANCELADA", la cual estuvo bajo el resguardo de la autoridad electoral administrativa y en la que se advierte que las cifras consignadas en letras y números del apartado 4 del acta en cita, no se encuentran alteradas de manera alguna, y que en condiciones normales todas las actas deberían ser coincidentes entre sí, pues todas y cada una de ellas son copias



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

carbónicas que solamente tienen un original, por lo que para suponer que la alteración se realizó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla todas las actas deberían tener la misma alteración y no como en la especie acontece, que solamente las actas que obran en poder de las actoras se encuentra alteradas en datos distintos entre sí. Por otra parte, el hecho de que contenga la palabra “CANCELADA” ningún efecto trae, pues no se puede determinar por qué razón se anotó la misma, así como tampoco quién realizó la anotación, pues en la hoja de incidentes ningún hecho existe que guarde relación con dicha circunstancia, además que los datos contenidos en dicha acta son legibles y no se encuentran alterados, tachados o encimados.-----

Además también obra dentro del expediente el acta de escrutinio y cómputo remitida por el Partido del Trabajo la cual no se encuentra alterada en su contenido y es idéntica a la remitida por la autoridad electoral administrativa.-----

Derivado de todo lo anterior, los datos que se deben tomar en cuenta para la resolución del presente asunto son los consignados en los últimos documentos mencionados; en consecuencia, este tribunal no advierte justificación alguna para proceder en diligencia para mejor proveer a la apertura y recuento del paquete electoral de la casilla 826 contigua 1.-----

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio por actualizarse en su concepto la fracción VII del artículo 377 del código comicial local, por lo que una vez que se realizó el análisis y estudio respectivo se advierte que tal nulidad no acontece.-----

Dando lo anterior esta ponencia propone declarar INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expresados por las representaciones de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo.-----

Ahora doy cuenta con los autos del juicio de inconformidad promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, en contra de los resultados del cómputo municipal.-----

En el caso, la litis se centra a determinar cual de los dos cómputos realizados por el Consejo Municipal o el Consejo General, debe prevalecer.-----

En ese tenor, de los elementos demostrativos enunciados en el apartado que antecede, esta ponencia llega a la convicción de que el cómputo final y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, emitidos por el Consejo Municipal devienen inexistentes, pues la voluntad de los integrantes de ese órgano electoral fue coaccionada en tal magnitud por los simpatizantes del candidato Juan Luis Pérez Pastrana que carecían de la libertad necesaria para emitir los mismos, pues dentro del Consejo Municipal existieron actos que obligaron a los consejeros a declararse incompetentes para la realización del cómputo final, después fueron amedrentados en tal grado que revirtieron tal decisión, realizando el cómputo y la entrega de la constancia respectiva al referido candidato, a fin de evitar cualquier daño en su persona.-----

De otra manera, no podría explicarse el porque el Consejo Municipal declaró triunfadora por a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, cuando es evidente, aun de la copia simple del cómputo final que exhibe la misma parte actora que el candidato común postulado por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano era el virtual ganador.-----

Por ello, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados, esta ponencia propone confirmar el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, por parte del Consejo General.-Enseguida doy cuenta con los autos de los recursos de apelación promovidos por Alberto Espinoza Guevaran y otros, en contra de la designación de regidores plurinominales en el municipio de Huejotzingo Puebla.-----

- En estos recursos existe identidad en la pretensión, pues los recursos van encaminados a lograr que a la planilla integrada por los actores como candidatos no registrados se les asigne por lo menos una regiduría por el principio de representación proporcional, en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal se propone decretar la acumulación de los expedientes TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013 al diverso TEEP-A-232/2013.-----

Por otra parte esta ponencia advierte que, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al tratarse de resultados electorales y no tratarse de candidatos registrados por un partido político o coalición, por lo que deberá desecharse de plano.-- Aunado a lo anterior, ante el esquema en que se desarrolla la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la cual se descuentan los votos obtenidos por los candidatos no registrados, en claro que la intervención de esta autoridad deviene ineficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación, pues legalmente no es factible tomar en cuenta los votos obtenidos por los candidatos no registrados en la asignación de regidurías por este principio.-----

-Es la cuenta señora y señores magistrados-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los recursos de inconformidad y apelación en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los siete recursos de inconformidad y el recurso de apelación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los siete recursos de inconformidad y el recurso de apelación -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de los siete recursos de inconformidad y un recurso de apelación acumulado han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-10/2013 se resuelve: --



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

UNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Coatepec, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo", por parte del Consejo Municipal Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-34/2013 se resuelve: --

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, rectores de este fallo.-----

-SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "5 de Mayo". -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-75/2013 se resuelve: --

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la promovente. -----

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-85/2013 Y TEEP-I-86/2013 ACUMULADOS se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-107/2013 Y TEEP-I-108/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-I-108/2013 al diverso TEEP-I-107/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad radicado con el expediente número TEEP-I-108/2013, por las razones anotadas en el apartado 5.1. -----

TERCERO. Se sobresee parcialmente el recurso de inconformidad radicado con el expediente número TEEP-I-107/2013, por las razones anotadas en el numeral 5.2 de este fallo. -----

CUARTO. Se confirma el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General. ---

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-116/2013 Y TEEP-I-117/2013 ACUMULADOS se resuelve:-----

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación del expediente TEEP-I-117/2013 al diverso TEEP-I-116/2013, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expresados por las representaciones de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, analizados en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO rectores de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo. ----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-120/2013 se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se confirma el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, por parte del Consejo General. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-232/2013, TEEP-A-233/2013 Y TEEP-A-234/2013 ACUMULADOS **se resuelve:**-----

PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013 al diverso TEEP-A-232/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo a los dos primeros sumarios citados. -----

SEGUNDO. Se desechan de plano, por notoriamente improcedentes, los recursos de apelación, por las razones anotadas en el apartado que antecede. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los siete recursos de inconformidad y una apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de inconformidad identificado con el número TEEP-I-077/2013.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por Reynaldo González Ramos, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra de diversos incidentes relacionados con la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.-----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por las fracciones I y III, previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir que el recurso fue presentado fuera de los plazos que señala el código y así como ante autoridad distinta a la responsable.-----

Lo anterior, porque el numeral 351 del código en comento establece que el término para presentar el recurso de inconformidad es de tres días a partir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del día siguiente en el que concluya la práctica del cómputo correspondiente.-----

En el caso en concreto el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Hueytlalpan, Puebla, y esta fue levantada por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, resulta evidente que debió ser ante el mismo Consejo Municipal, la interposición del medio de impugnación planteado y no ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, como aconteció, aunado a que los tres días para interponerlo corrieron del once al trece del mes en comento, Por tanto, es inconcuso que el mismo, fue interpuesto fuera del plazo legal, pues fue hasta el miércoles quince siguiente que presentó la demanda de inconformidad.-----

Por lo anterior, y advirtiendo que el medio de impugnación resulta ser extemporáneo, actualizándose con ello la hipótesis normativa prevista en las fracciones I y III del artículo 369, esta ponencia propone desechar el presente recurso de inconformidad.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de inconformidad identificado con el número TEEP-I-078/2013.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por Guillermo Ramos Ramos, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal, postulado por el Partido del Trabajo, en contra de diversos incidentes que se presentaron en la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, para la renovación de los miembros del ayuntamiento en el municipio de Hueytlalpan, Puebla.-----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por las fracciones I y III, previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir que el recurso fue presentado fuera de los plazos que señala el código y así como ante autoridad distinta a la responsable.-----

Lo anterior, porque el numeral 351 del código en comento establece que el término para presentar el recurso de inconformidad es de tres días a partir del día siguiente en el que concluya la práctica del cómputo correspondiente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso en concreto el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Hueytlalpan, Puebla, y esta fue levantada por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, resulta evidente que debió ser ante el mismo Consejo Municipal, la interposición del medio de impugnación planteado y no ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, como aconteció, aunado a que los tres días para interponerlo corrieron del once al trece del mes en comento, Por tanto, es inconcuso que el mismo, fue interpuesto fuera del plazo legal, pues fue hasta el miércoles quince siguiente que presentó la demanda de inconformidad.-----

Por lo anterior, y advirtiendo que el medio de impugnación resulta ser extemporáneo, actualizándose con ello la hipótesis normativa prevista en las fracciones I y III del artículo 369, esta ponencia propone desechar el presente recurso de inconformidad.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-101/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinoza Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tetéles de Ávila Castillo, Puebla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.-----

La inconforme hizo valer como motivos de agravios los siguientes:-----

- a) La recepción de la votación por una persona distinta a las autorizadas por el código aplicable en la materia, en las casillas 2132 Contigua 2, 2133 Básica, 2133 Contigua 1 y 2133 Contigua 2.-----
- b) Coacción del voto, en todas y cada una de las casillas instaladas en las secciones del municipio.-----

Por cuanto se refiere a la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ésta se invoca en el inciso a) de la síntesis de agravios, respecto de las casillas 2132 contigua 2, 2133 básica, 2133 contigua 1, 2133 contigua 2.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado, no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a la casilla 2132 contigua 2, toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.-----

Respecto de la casilla 2133 básica, en el encarte correspondiente se designó a la ciudadana Joaquina Brígida Romero para ocupar el cargo de Secretaria de la mesa directiva de casilla, no obstante, en el acta de jornada electoral levantada en la misma, se indica que fungió como Secretario el ciudadano José Luis de la Rosa Molina, por lo que resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales, por lo que se verificó que el citado ciudadano aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio, siéndole asignado el número de folio 368, en la página 18 de dicho listado, por lo que, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad en comento, pues dicho listado corresponde a la misma sección y casilla a que hace alusión la recurrente, y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.----

Respecto de la casilla 2133 contigua 1, refiere que actuó como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, la ciudadana Liliana Palestina Aguilar, sin estar facultadas para ello refiriendo específicamente en el apartado de pruebas, punto 2, de su demanda, que las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral relacionadas con la casilla en estudio serían remitidas por la autoridad responsable, en el caso el órgano administrativo no las hizo llegar, por lo que, este Tribunal las requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quién informó mediante constancia, a través del Director de Organización Electoral, que no se encontraron, en este entendido, este Tribunal no se encuentra en aptitud de corroborar el dicho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la actora pues no hay forma de verificar si efectivamente no fungieron los funcionarios que fueron designados mediante insaculación y que, por ende, aparecen en el encarte, de ahí que deba aclararse que cuando los recurrentes aducen irregularidades las mismas deben ser probadas por ellos mismos, pues la carga de la prueba recae en su persona, así en el caso concreto el actor no acredita con algún elemento probatorio la violación que plantea. Aunado a ello, debe considerarse que aún y cuando la coalición actora hubiera probado su dicho, tal irregularidad no hubiera sido determinante para el resultado final de la votación, pues de anularse los resultados recibidos en dicha casilla, tal cuestión no implicaría cambio de ganador, en tal virtud y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la votación recibida en la casilla en estudio debe preservarse.-----

Finalmente, en lo referente a la casilla 2133 contigua 2, en el encarte correspondiente se designó al ciudadano Cayetano Carcamo Ordoñez para ocupar el cargo de Primer Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, no obstante, en el acta de jornada electoral levantada en la misma, se señaló que fungió como Primer Escrutador el ciudadano Frank de la Rosa Molina y como Segundo Escrutador, la ciudadana Carmen Martínez Albino, mismos que estaban designados como Suplentes Generales, por lo que, resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales. Así, esta ponencia no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; sin embargo, hubo un corrimiento de funcionarios, pues es de suponerse que no se presentó quien fue designado como Primer Escrutador y Segundo Escrutador y por ello cumplieron con dichas funciones los Suplentes Generales, quienes fueron capacitados para ejercer algún cargo, precisamente por si no se presentaba algún funcionario.-----

En lo referente al agravio consistente en la presunta coacción del voto, la recurrente solo hace mención que dicha causal de nulidad se actualiza en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

todas las casillas, en las que se llevaron a cabo presuntas irregularidades, la actora no presenta alguna probanza con la que acredite su dicho, pues sólo hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas, por lo que debe declararse inoperante el agravio esgrimido por la recurrente.-----

Debe señalarse que en el tercer punto petitorio de la demanda, el recurrente señala que debe autorizarse la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes que no hayan sido aperturados, no obstante, de la lectura integral del citado documento no se advierte ninguna solicitud ni alguna justificación o argumentación en este sentido, en este tenor, es importante aclarar que para que proceda el análisis de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en primer lugar debe encontrarse la solicitud para tal efecto y, en segundo lugar, la misma debe estar motivada por quién la solicita para efecto de que este organismo jurisdiccional pudiera encontrarse en posibilidad de analizarla, por ello, este Tribunal no se encuentra en aptitud de estudiar su procedencia.-----

Así, las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, es que se propone confirmar el acto impugnado.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el número TEEP-A-239/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, quien comparece por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave SE/ESP/MSR/097/2013, de siete de agosto de dos mil trece.-----

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que:-----

1. El nueve de agosto del año en curso, Miguel Sánchez Reyes presentó el recurso de apelación descrito con antelación.-----
2. El doce de septiembre de dos mil trece, el recurrente, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación señalado en el punto anterior, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. En la misma fecha, a las trece horas con treinta minutos, el actor compareció personalmente a las instalaciones de este organismo jurisdiccional a ratificar su desistimiento, como consta en la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a foja ciento noventa y cinco del expediente en que se actúa.-----

Por tal motivo, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como 139 fracción I y 140 fracción I letra a del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tener por ratificado el desistimiento presentado el doce de septiembre del año en curso por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.-----

Conforme con lo anterior, si en la especie el recurrente manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en dicho escrito inicial, por las razones que antes se expresaron.-----

En consecuencia, esta ponencia propone tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los siete Recursos de Inconformidad y un recurso de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

--MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los siete recursos de Inconformidad y del recurso de apelación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
A favor de los siete recursos de Inconformidad y del recurso de apelación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los siete recursos de inconformidad y un recurso de apelación han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-16/2013 Y TEEP-I-17/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-I-017/2013 al relativo TEEP-I-016/2013, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo y por el partido Pacto Social de Integración, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.-----

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla; la declaratoria de validez de la elección; la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada el “Partido del Trabajo”, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-43/2013 Y TEEP-I-44/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-I-044/2013 al relativo TEEP-I-043/2013, en términos de lo señalado en la fracción IV inciso c) de los Resultandos de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se sobresee el recuero identificado como TEEP-I-044/2013, en los términos del considerando segundo rector de este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida respecto del expediente TEEP-I-043/2013 en términos del considerando quinto rector de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección en comento, así como la validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como su elegibilidad, en los términos anotados. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-59/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano, en términos del considerando sexto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición "Puebla Unida", realizados por el Consejo Municipal respectivo, en términos del considerando sexto de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-62/2013 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, en términos del considerando sexto rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirman los resultados del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teopantlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-77/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad interpuesto por Reynaldo González Ramos, candidato a Presidente Municipal, postulado por Movimiento Ciudadano, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-78/2013 se resuelve: -

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad interpuesto por Guillermo Ramos Ramos, candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido del Trabajo, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, en términos del considerando tercero de la presente resolución.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-101/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios interpuestos la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinoza Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando octavo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección en estudio, la elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-239/2013 se resuelve: --

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, por su propio derecho, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Abdías Olguín Barrera, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de inconformidad y dos recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con los expedientes identificados TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013, relativos a la elección del municipio de Tlalneántla, Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

promovidos por las Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Final, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de Constancias de Mayorías a favor del Partido del Trabajo.-----

En las demandas las cuales aducen idénticos agravios se hizo la petición a esta Autoridad Jurisdiccional para realizar el nuevo Escrutinio y Computo de la elección del Municipio, solicitud que fue resuelta mediante Sentencia Interlocutoria de veintitrés de agosto, declarada infundada por lo que en el Proyecto de la cuenta se propone resolver únicamente lo relativo a los otros agravios hechos valer por los incohortes, declarando inatendible el nuevo escrutinio y computo.-----

En ese sentido los inconformes manifestaron en sus libelos que les causa agravios: -----

- A) La existencia de una inconsistencia en el Acta de Computo Final levantada por el Consejo Municipal.-----
- B) El rebase de costos de tope de campaña, propaganda indebida y coacción al voto, todo ello a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.-----

En relación al primer punto se propone declarar parcialmente fundado el agravio en virtud de que del análisis que realizo la ponencia, el Acta de Computo Final Municipal así como de las Actas de Escrutinio y Computo de las casillas se advierte que, efectivamente existe un error aritmético, en el total de la votación emitida en el municipio de Tlanepantla, Puebla.-----

Sin embargo este error no afecta la votación obtenida por cada uno de los participantes de la contienda electoral, por lo que lo procedente es subsanar el error aritmético para que quede la cantidad de votación emitida por 2435 votos.-----

Cabe aclarar que esta recomposición de los resultados en el acta no afecta la designación de regidurías por el principio de Representación Proporcional por lo que se propone confirmar la designación realizada por el Consejo General del Instituto.-----

En cuanto al segundo de los puntos de agravio, la Ponencia Ponente se declara inoperante, en virtud de que los actores omiten señalar con precisión las circunstancias personales, temporales y espaciales en las que se dieron los hechos y que están denunciando en sus escritos de demanda,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

además de no presentar los medios de prueba idóneos para que permitieran a la Ponencia, llegar de que los hechos fueron narrados.-----

Ahora doy cuenta del Proyecto de Resolución del expediente identificado con la clave TEEP-I-055/2013, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, mediante el cual la Coalición 5 de Mayo, combate los resultado en el Acta Municipal de computo final, declaración de validez y la entrega de constancias de mayorías favor de la planilla postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.-----

Así de su escrito recursal se desprende, que la única pretensión del actor, fuera de que se realizara un nuevo Escrutinio y Computo emitida en ese Municipio, la cual fue resuelta en una Sentencia Interlocutoria de veintitrés de agosto en la que se declaró infundado el agravio hecho valer por la inconforme, por no acreditarse ninguno de los supuestos legales.-----

Ahora bien la actora aduce por otro lado, que le causa agravio el hecho de que en las Actas de Escrutinio y Computo de las casillas 648 básica, 648 contigua 1, 649 básica y 650 básica, existieron alteraciones e inconsistencias, sin embargo omite manifestar con precisión en qué consisten esas irregularidades, pues solo se limita a manifestar en forma genérica, que en las cuatro casilla hubo inconsistencias, de aquí que el agravio se declare inoperante.-----

En consecuencia ante la ineficacia de los agravios, se propone también confirmar el resultado del Computo Final y Validez de la Elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y de entrega de la constancia de mayoría al partió político Movimiento Ciudadano.-----

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-097/2013. En el caso el Ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla, la declaratoria de validez de elección; de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la Coalición 5 de Mayo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El actor invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones de VII y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en las casillas 226 Contigua 2 y 232 Básica, respectivamente; así como también pretende la nulidad de la elección por actualizarse violaciones a la norma electoral derivadas de la sesión de cómputo supletorio de las casillas 226 Contigua 2 y 229 Contigua 1, además de hechos acontecidos durante la jornada electoral y la coacción a sus representantes para no levantar actas de incidencias, igualmente el señalamiento hacia simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo como responsables de la quema de boletas electorales.-----

Respecto a las irregularidades en el cómputo supletorio en la casilla 226 Contigua 2, del acuerdo CG/AC-116/13 que obra en autos se advierte que en la sesión de cómputo supletorio la casilla en mención no fue tomada en cuenta, en atención a que solamente se contó con el acta del Representante de la Coalición 5 de Mayo y no existe el paquete electoral respectivo. Sin embargo, el Consejo General del Instituto se encontraba en la posibilidad de efectuar el cómputo de los resultados de la casilla impugnada, pues de acuerdo a lo que se asienta en el acta de la sesión, sí se contaba con un segundo ejemplar del documento al que se alude, mismo que se encuentra digitalizado en el PREP, máxime que son coincidentes. En ese sentido, el agravio resulta **fundado**, pues como lo señala el recurrente, dejó de aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mermando así, el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección.-----

En cuanto hace a la Casilla 229 Contigua 1, el actor argumenta que el Consejo General no tomó en consideración que el acta de escrutinio y cómputo contenía rubros en blanco y otros ilegibles, esta ponencia analizó las actas aportadas por las partes y de las mismas se desprende que efectivamente, se encuentran en blanco los rubros para la letra de la votación, así como los apartados destinados a contabilizar los sufragios emitidos a favor de Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y de la candidatura común. Tampoco se registró el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de votos sacados de la urna y la votación total. Sin embargo, esto no es razón suficiente para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desestimar sus resultados, pues la fracción III del artículo 312 del Código de la materia, establece que cuando no se cuente con el original o copia del acta de escrutinio y cómputo de que se trate pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestras de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en ellas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.-----

En este sentido se advierte que la responsable actuó conforme al artículo en mención, pues si bien la autoridad no especifica si los resultados fueron contrastados con el acta que se encontraba en poder de la autoridad o de los representantes de partido, de la forma en que hubiera sido realizado el cotejo, se encontró apegado a derecho, pues no hay constancia de que las mismas se encontraran con signos de alteración, y de acuerdo a criterios jurisprudenciales los datos faltantes en las actas levantadas por los funcionarios de casilla, en la mayoría de los casos puede obedecer a un error involuntario en el llenado de los formatos y no necesariamente atiende a una irregularidad. Por lo que se propone declarar el agravio infundado.----

El actor también aduce que esta casilla debió haber sido recontada, y hace valer su argumento ante esta autoridad, no obstante lo anterior, de acuerdo a lo que obra en el expediente, la imposibilidad de efectuar materialmente el procedimiento es atribuible al actor, por conducto de su representante ante el consejo municipal y sus simpatizantes, pues fueron ellos quienes motivaron los actos de violencia que concluyeron con la pérdida de los paquetes electorales, tal y como se desprende del informe rendido por el ciudadano René Octavio Castillo Morales, Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código, además de ser coincidente con la solicitud de cómputo supletorio del Consejo Municipal, donde se establece que las condiciones no eran las óptimas para realizar el cómputo final. En términos del artículo 379 del Código, los participantes de la elección están impedidos para hacer valer como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político dolosamente haya provocado. Por lo que este agravio debe considerarse **infundado**.-----

De las causales de nulidad invocadas por el actor, respecto de la **casilla**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

226 Contigua 2 se tienen la de la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, en relación al señalamiento de que el paquete electoral de ésta casilla no contenía el sobre con el acta de escrutinio y cómputo ni la hoja de incidentes y que esto da lugar a un error en el cómputo. El argumento resulta **inoperante**, en razón de su generalidad, pues el demandante no expone las razones y hechos concretos por los cuales estima que se configuran los extremos que acreditan la causal de nulidad.--

Respecto de la causal VIII del numeral 377 del Código consistente en la entrega extemporánea del paquete electoral de la **casilla 232 Básica**, el agravio deviene **infundado**. En razón de que de los documentos tomados en consideración para el análisis de la causal, documentales que obran en autos a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo primero, del Código de la materia, se desprende que la casilla es rural y por tanto, se considera lícita la entrega del paquete hasta transcurridas veinticuatro horas, de acuerdo al supuesto previsto por el legislador en la fracción III del artículo 299 del Código, máxime que no obra en autos documento alguno que pruebe que el paquete electoral hubiera sido alterado.-----

El recurrente señala como argumentos adicionales a su pretensión, que no se permitió a su representante de partido acompañar a los funcionarios de casilla a entregar el paquete electoral; y además, que la irregularidad en esta casilla se vuelve determinante porque al cierre del PREP, el PT llevaba la ventaja en la elección con trece votos de diferencia.-----

Por lo que respecta al señalamiento del promovente en el sentido de que no se permitió a su representante acreditado ante la casilla acompañar a los funcionarios para hacer entrega del paquete electoral, se estima **infundado**, ya que de la de constancia de clausura respectiva, se advierte que existió acuerdo respecto de que serían el presidente y escrutador quienes trasladarían el paquete al Consejo Municipal, firmando el representante del PT de conformidad. Y, de ninguna manera se desprende que el mismo hubiere manifestado su intención de acompañarlos en la entrega. Ante tal insuficiencia demostrativa, lo procedente es determinar que el actor ha incumplido con la carga de la prueba y por tanto, su planteamiento resulta ineficaz.-----

Resulta infundado el agravio del actor en lo que se refiere al argumento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

según el cual las irregularidades en esta casilla son determinantes para el resultado porque en el PREP el actor encabezaba la preferencia de los electores con trece votos de diferencia sobre su competidor más cercano. Esto es así pues la apreciación del recurrente es errónea al tratarse de un cómputo preliminar incompleto al no haberse procesado la información de la casilla 229 Contigua 1, por tratarse de un acta ilegible.-----

Por último el inconforme aduce que existió coacción a sus representantes para no levantar actas respecto de las incidencias suscitadas durante la jornada electoral, el agravio es **inoperante**, en virtud de que el actor no señala ni demuestra las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona bajo las cuales se efectuaron los hechos, ni que sus representantes hubieran intentado presentar algún escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlos.-----

En cuanto a que simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo fueron los responsables de la quema de boletas y que ello tuvo como finalidad borrar las irregularidades cometidas durante la jornada electoral ello resulta **inoperante**, en virtud de que el incoante incumple con la carga de la prueba, pues no presenta medio alguno que le permita demostrar sus afirmaciones.-----

Por las anteriores consideraciones, es por lo que este Tribunal, no puede tener por acreditada la causal de nulidad de elección invocada por el representante del Partido del Trabajo, por lo que su agravio se declara infundado.-----

En merito de lo expuesto se propone integrar al cómputo final el resultado de la casilla 226 Contigua 2 y al no haber cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla electa y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición 5 de Mayo.-----

Finalmente, confirmar por las razones que se dan en el proyecto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.-----

Enseguida doy cuenta con los expedientes identificados TEEP-I-100/2013, interpuesto por la ciudadana Cindy Flores Ávila, Representante Suplente de la Coalición 5 de mayo, acreditada ante el Consejo Municipal Uninominal dieciséis con cabecera en Puebla, en contra de los resultados consignados en acta de Computo Final de la elección de Diputados del citado Distrito.----

En el proyecto de la cuenta se aducen los siguientes agravios:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Que en la casilla 1259 básica, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II, por considerar que los escrutadores no fueron originariamente, designados por el Consejo Distrital y desde su óptica la hipótesis de nulidad se actualiza.-----

-Así del análisis realizado de la documentación esta ponencia advirtió que la información concerniente a quienes integraron las mesa directiva, coincide con lo asentado en el acta remitida por la Autoridad Administrativa.-----

En ese sentido se considera que no existe razón al actor por tanto se propone declarar el agravio como infundado.-----

Por otra parte refiere que en la casilla 2610 básica y 2616 básica, se ejerció violencia sobre los electores, actualizándose a su parecer la fracción sexta, del artículo 377 el código comicial, así del examen minucioso de los autos se desprenden que no existen elementos, que periten al menos inferir que en las inmediaciones de ambas mesas receptores de votos se ejerció presión sobre los electores o menos a que hubiera existido compra de votos.-----

En ese sentido al ser ineficiente el caudal probatorio para demostrar el tiempo en que se desarrollaron los supuestos actos de presión y el número de electores que vieron afectados, se propone declarar el presente agravio como infundado.-----

Finalmente el inconforme argumenta substancialmente que se debe anular la votación recibida en las casillas 1259 contigua 1, 1259 contigua 4 y 1564 contigua 1, en razón de que desde su punto de vista existió un error de escrutinio y computo en los votos realizados en las mismas y este es determinante para el resultado de la votación.-----

Así pues del estudio realizado de las actas de escrutinio y computo, esta ponencia advirtió que por cuanto hace a las casillas 1259 contigua 4 y 1564 contigua 1 las cifras que consignan son idénticas, por lo que hace a la casilla 1259 contigua 1, esta fue objeto de un nuevo escrutinio y computo, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 312, fracción octava del código de la materia, según los cuales los errores contenidos en las actas de escrutinio y computo que sean corregidos por los consejos no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal.-----

Por tanto se propone declarar como infundados e inoperantes los presentes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

agravios.-----

Ahora doy cuenta del proyecto correspondiente al recurso de apelación con clave **TEEP-A-230/2013**, interpuesto por Ismael Pérez Herrera, en contra de la omisión del ayuntamiento de Tulcingo, Puebla a ser llamado para ejercer el cargo de regidor suplente del mencionado municipio.-----

De acuerdo a las constancias del expediente el quince de julio del presente año, el ciudadano Salvador Rodríguez García, en su calidad de regidor propietario solicito permiso de manera verbal al cabildo, para ausentarse en el cargo en un tiempo indefinido, a partir del uno de agosto y a requerimiento del órgano colegiado, el ciudadano en cita ratifico su solicitud por escrito, el cuatro de septiembre siguiente.-----

En ese sentido la ponencia estima, que fue correcto que el ayuntamiento dictara las medidas necesarias, para determinar si los alcances de la solicitud eran inferibles a treinta días o superaban ese plazo, pues de ello dependía cual seria la fracción del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal que debería aplicarse, si la establecida en el numeral II, que dispone que ante la ausencia del propietario menor a treinta días, no se llamara al suplente, en tanto exista quórum para sesionar; o bien la establecida en la fracción III, que determina, si la falta es mayor a dicho plazo o se trata de una ausencia total, entonces se convocara al suplente, empero el agravio resulta parcialmente fundado, en virtud de que las circunstancias que se aprecian en el expediente, se advierte que la fecha de ratificación de la licencia ya habían transcurridos más treinta días a partir de la primera ocasión en que el propietario manifestó su intención de separarse del cargo, por ello si el cuatro de septiembre el propietario no fijo temporalidad para su separación del cargo, ni manifestó su voluntad de reintegrarse a su lugar en el ayuntamiento y tampoco expreso su decisión de renunciar, entonces debe entenderse que se falta temporal mayor a treinta días.-----

Por lo que debió llamarse a suplente a partir de esa fecha y al no estar acreditado en autos esta circunstancia se actualiza la omisión reclamada por el actor.-----

En consecuencia se propone ordenar las medidas necesarias para impartir justicia de manera completa y lograr la plena restitución al actor en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, ordenándose al citado Ayuntamiento que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

notificación de la presente resolución, convoque a sesión de Cabildo para que tome Protesta de Ley el actor y sea integrado al Ayuntamiento en su cargo de regidor, verifique la entrega recepción del estado que guarden los asuntos atendidos por quienes atendieron las tareas correspondientes a regiduría de ecología, entregue al actor los recursos humanos materiales y técnicos que le corresponden por virtud de su cargo, entere el pago de las retribuciones que correspondan con efectos a partir del cuatro de septiembre del año en curso, en virtud de que fue a partir de esa fecha en que surgió el derecho a ocupar el cargo.-----

En ese sentido la responsable deberá informar el cumplimiento dentro de dicho de plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibiendo de que de no dar cumplimiento en tiempo y forma se procederá en términos de lo establecido por el artículo 176 del reglamento interno del tribunal en relación con los numerales 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y 200 del Código Penal ambos para el Estado de Puebla.-----

Continuó con la cuenta del proyecto correspondiente al recurso de apelación con clave **TEEP-A-241/2013**, promovido por Oscar Alejandro Porras Villagómez, candidato a Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, el cual señala que Rogelio Roque Torres es inelegible para ser presidente municipal, en virtud de estar sujeto a un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades ante la Auditoría Superior del Estado.-----

Dicho argumento se propone declararlo **infundado**, lo anterior por que este Tribunal ha señalado que solo puede declararse inelegible un candidato cuando por consecuencia de un procedimiento administrativo se haya dictado una sentencia que inhabilita al ciudadano para el ejercicio del cargo y adicional a ello está sentencia debe ser definitiva y firme.-----

En este sentido, se considera que no puede causarse perjuicio a un ciudadano para desempeñar un cargo público cuando aún se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo y no se ha dictado resolución, por lo que debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia.-----

En la especie Rogelio Roque Torres se encuentra sujeto a un procedimiento de determinación de responsabilidades, en el cual no se ha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emitido una resolución pertinente, por esta razón el agravio resulta **infundado**.-----

Por otro lado, el actor señala que Rogelio Roque Torres puede ser sujeto de la acción penal, como consecuencia de acreditarse la responsabilidad dentro del procedimiento al cual se encuentra sujeto, por lo que puede ser inelegible.-----

Dicha apreciación, es **infundada** en atención a que no obra en autos constancia de que en la actualidad Rogelio Roque Torres se encuentre sujeto a una causa penal y que derivado de ella se haya suspendido su derecho. Por tanto, no asiste la razón al impetrante.-----

Es la cuenta.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de inconformidad y dos recursos de apelación en los que se dio cuenta. ----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los cuatro recursos de inconformidad y los dos recursos de apelación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los cuatro recursos de inconformidad y los dos recursos de apelación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cuatro recursos de inconformidad y dos recursos de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-14/2013 Y TEEP-I-15/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran inatendibles los agravios esgrimidos por las coaliciones actoras, relativos a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales en sede jurisdiccional, en términos del considerando CUARTO inciso a), de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por las coaliciones actoras en términos del considerando CUARTO inciso b) apartado 1, de esta resolución, en relación a la existencia de errores aritméticos en el acta de cómputo final.-----

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por los inconformes relativos a la existencia de violación a los topes de gastos de campaña, coacción al voto y propaganda electoral, en términos del considerando CUARTO inciso b) apartado 2, de la presente resolución.-----

CUARTO. En consecuencia, se modifica la sumatoria final de los resultados del acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanepantla, Puebla, y se confirma el resultado, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría al Partido del Trabajo, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-55/2013 se resuelve:---

PRIMERO. Se declara inoperante e inatendible el único agravio de la coalición actora en términos del considerando CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la Constancia de Mayoría al Partido Político Movimiento Ciudadano.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-100/2013 se resuelve:-

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de Diputados, la elegibilidad de la fórmula y la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-230/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Ismael Pérez Herrera, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Tulcingo, Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tulcingo, Puebla, que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia CONVOQUE a sesión de cabildo para que se tome la protesta de ley al actor y sea integrado al Ayuntamiento en el cargo de regidor, hasta en tanto el ciudadano Salvador Rodríguez García no comunique su reingreso al cargo y efectúe las acciones que se precisan en el considerando QUINTO de esta resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

TERCERO. Se EXHORTA a la autoridad responsable para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en la publicitación y remisión de los medios de impugnación en materia electoral que se presenten ante él, apercibido que persistir en su actitud se le considerará como reincidente.----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-241/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el ciudadano Oscar Alejandro Porras Villagomez, en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la elegibilidad de Rogelio Roque Torres como candidato a presidente municipal de la Coalición 5 de Mayo en el Municipio de Nopalucan, Puebla.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-97/2013 se resuelve: --

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la representación del Partido del Trabajo, vinculados a la indebida exclusión del cómputo final del resultado obtenido en la casilla 226 Contigua 2 e infundados e inoperantes los demás motivos de disenso.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se MODIFICAN los resultados del acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán y al no haber cambio de ganador, se confirma la declaración



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición 5 de Mayo.-----

TERCERO. Se CONFIRMA la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento en cita, en términos de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 323 del Código, establecida en esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY